



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 068-2024-GM/MPA

Ascope, 27 de marzo de 2024

VISTOS: el Exp. Adm. N° 1800-2023 de fecha 11 de abril del 2023; la Resolución Gerencial N° 148-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 14 de junio del 2023; el Exp. Adm. N° 3543-2023 de fecha 12 de julio del 2023; la Resolución Gerencial N° 224-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 10 de agosto del 2023; el Exp. Adm. N° 3543-2023 de fecha 15 de agosto del 2023; el Informe N° 254-2023-GPTUTSV/MPA de fecha 07 de setiembre del 2023; el proveído S/N de fecha 24 de noviembre del 2023; el Informe N° 123-MPA/GTUTSV-JLLB, de fecha 19 de marzo del 2023; y, el Informe Técnico Legal N° 0124-2024-DKBH-OGAJ-MPA, de fecha 26 de marzo de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica MPA; y,

CONSIDERANDOS. –

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (administrativo, político y económico); así mismo, por imperio de su propia norma especial, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en efecto goza de autonomía que es la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada ley;

Que, en virtud del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas;

Que, los recursos administrativos constituyen la expresión de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, solicitando su revisión a la autoridad administrativa, a través del mismo órgano que emitió el acto impugnado o a través de un órgano de superior jerarquía. Asimismo tal y como lo establece el artículo 217° del TUO de la LPAG, las características del acto administrativo que pretenda cuestionarse a través de un recurso administrativo debe violar, desconocer o lesionar un derecho o interés legítimo del administrado, debe ser un acto definitivo que ponga fin a la instancia o, en caso se trate de un acto de trámite, éste debe impedir la continuación del procedimiento o producir la indefensión del impugnante, que no haya quedado firme ni consentido. Todo ello, concordante con el artículo 221°, de la citada norma que establece que el recurso deberá expresar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124°, el cual dispone que todo escrito debe indicar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho. Atendiendo a lo expuesto en ambos artículos, podemos indicar que, al interponer un recurso administrativo, el administrado deberá sustentar lo siguiente el agravio que le ocasiona el acto administrativo impugnado, es decir indicar qué derecho o interés legítimo es vulnerado, así mismo señalar el vicio o error en que habría incurrido la autoridad administrativa al emitir el acto impugnado.

Que, los Recursos administrativos establecidos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, se encuentran el Recurso de reconsideración, que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, y el Recurso de apelación, que se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cuyos términos para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; cuya resolución estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión, asimismo, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, pero cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, según lo establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiéndose motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, asimismo los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Que, tal y como establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su artículo 3.5, es considerada Área Saturada aquella parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva. La existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico.

Que, mediante Exp. Adm. N° 1800-2023 de fecha 11 de abril del 2023, el Gerente General de la Empresa de Transportes VICTOR & GLORIA EIRL, presenta estudio técnico de factibilidad para autorización de operaciones en la ruta Razuri-Macabí-Paiján y viceversa, el mismo que mediante Resolución Gerencial N° 148-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 14 de junio del 2023, emitido por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Transito y Seguridad Vial, resuelve declarar Infundada la solicitud de autorización de permiso de operación en la ruta Razuri-Macabí-Paiján y viceversa, en razón a que el recorrido solicitado incluye vías saturadas, y coloca en situación de riesgo de transibilidad y el transporte público, por lo que otorgar autorizaciones o concesiones de rutas para el transportes de pasajeros resultaría grave trasgresión a la normativa en materia que resulta perjudicial para la colectividad de las rutas que están solicitando; además, que mediante Informe N° 029-2023-MPA-GPTUTSV-TR.TE/JCMG, el responsable del área de transporte regular y transporte especial de la GPTUTSV, manifiesta que se ha verificado la documentación presentada y no ha cumplido con todos los requisitos del texto único de procedimientos administrativos de la MPA.

Que, mediante Exp. Adm. N° 3543-2023 de fecha 12 de julio del 2023, el Gerente General de la Empresa de Transportes VICTOR & GLORIA EIRL, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 148-2023-GPTUTSV-MPA, señalando que no se ha precisado ni mencionado mediante que Ordenanza Municipal, Decreto de Alcaldía u Resolución administrativa se ha declarado como vías saturadas el recorrido Paiján- Razuri, desconociendo plenamente que dichas vías saturadas haya sido declarado como vía saturada, resultando inverosímil dicha afirmación debido que la única vía que comunica es la carretera Paijan-Razuri, la cual es una vía en doble sentido como una dimensión de más de 25m de ancho, además señala que como lo establece en la norma que expone dicha saturación de vías tiene que ser declarado, y no existe ninguna norma municipal en Ascope en ese sentido, o cuanto menos de existir debieron haberlo mencionado, asimismo, señala que en cuanto a las observaciones de forma, no han sido notificadas con prevención y menos aún se mencionan en la resolución por lo que desconoce de qué forma puede subsanarlas, evidenciando una vulneración abierta al sagrado derecho de defensa y al principio de predictibilidad que recoge la ley 27444.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 224-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 10 de agosto del 2023, emitido por la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Transito y Seguridad Vial, resuelve declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes VICTOR & GLORIA EIRL, contra la Resolución Gerencial N° 148-2023-GPTUTSV-MPA, en razón a que de la revisión y análisis del expediente se advierte que el recurso de reconsideración





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

interpuesto por el recurrente no amerita una nueva revisión de la Resolución Gerencial N° 148-2023-GPTUTSV-MPA por parte de dicha oficina, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por el administrado no surten efectos de nueva prueba.

Que, mediante Exp. Adm. N° 3543-2023 de fecha 15 de agosto del 2023, el Gerente General de la Empresa de Transportes VICTOR & GLORIA EIRL, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 224-2023-GPTUTSV-MPA y la Resolución Gerencial N° 148-2023-GPTUTSV-MPA, en razón a que inexistente motivación del acto administrativo de la resolución apelada debido a que no existen informes técnicos legales que sustente las resoluciones impugnadas, tampoco se ha pronunciado sobre el cumplimiento de los requisitos presentados y que exige el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ascope, y lo ue es más grave que la Gerencia la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Transito y Seguridad Vial, señala sin motivación alguna que existe saturación en el transporte, sin señalar documento alguno que sustente dicho argumento subjetivo, asimismo manifiesta que ha cumplido con presentar todos los requisitos que exige el TUPA y la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, solicitando que dichas resoluciones sean declaradas nulas y en consecuencia se emita una nueva resolución debidamente motivada.

Que, mediante Informe N° 254-2023-GPTUTSV/MPA, de fecha 07 de setiembre del 2023, la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Transito y Seguridad Vial, eleva al despacho de Gerencia Municipal las pieza procesales del Procedimiento Administrativo, para su trámite correspondiente, el mismo que es retornado a través del proveído S/N de Gerencia Municipal, de fecha 24 de noviembre del 2023, para volver evaluar el mismo visto que el administrado ha subsanado algunos requisitos observados en el Informe N° 029-2023-MPA-GPTUTV-TRTE/JCMG, sin emitir el acto resolutorio correspondiente, en razón al recurso de apelación presentado por el Gerente General de la Empresa de Transportes VICTOR & GLORIA EIRL.

Que, mediante Informe N° 123-MPA/GTUTSV-JLLB, de fecha 19 de marzo del 2024, el Gerente de Promoción de Transporte Urbano, Transito y Seguridad Vial, eleva a la Gerencia Municipal, los actuados para su revisión y/o evaluación, en razón a que se ha omitido realizar el pronunciamiento debido.

Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 0124-2024-DKBH-OGAJ-MPA, de fecha 26 de marzo de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica MPA, considera lo siguiente:

"Que, de la actuación de los documentos antes descritos, se puede inferir que en la Resolución Gerencial N° 224-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 10 de agosto del 2023, que declara infundado el Recurso de Reconsideración ha sido debidamente resuelta de acuerdo a lo estipulado en la normativa, en cuanto a lo a que el Gerente General de la Empresa de Transportes VICTOR & GLORIA EIRL, solicitó dicho recurso no ha aportado nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión que adoptó en la resolución recurrida, es decir que se demuestre la actuación de un hecho tangible y que no haya sido evaluado con anterioridad, no basta el hecho de pedirlo bajo una nueva argumentación de los hechos, como en este caso lo realizó el recurrente; por lo que respecto a solicitud de nulidad de la Resolución Gerencial N° 224-2023-GPTUTSV-MPA, esta debe ser declarada improcedente.

*Sin embargo, visto la Resolución Gerencial N° 148-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha de 14 de junio del 2023, que declara Infundada la solicitud del Gerente General de la Empresa de Transportes VICTOR & GLORIA EIRL, de autorización de permiso de operación en la ruta Razuri-Macabi-Paiján y viceversa, bajo los fundamentos que el recorrido solicitado incluye vías saturadas, y coloca en situación de riesgo de transitabilidad y el transporte público, por lo que otorgar autorizaciones o concesiones de rutas para el transportes de pasajeros resultaría grave trasgresión a la normativa en materia que resulta perjudicial para la colectividad de las rutas que están solicitando, **sin mediar documento técnico que sustente tal argumento**, el mismo que como lo estable el Reglamento Nacional del Administración de Transporte concordante con el artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, inciso c), estable que en materia de transporte y tránsito terrestre, dentro del ámbito de su competencia normativa le corresponde a las Municipalidades Provinciales declarar las áreas o vías saturadas, a través de un estudio técnico, por lo que aun cuando la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Transito y Seguridad Vial manifieste que ruta Razuri-Macabi-Paiján reune todas las condiciones para ser*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

considerada como vía saturada, está a la fecha no ha sido debidamente declarada, por lo que dicho sustento carece de validez legal para desestimar el pedido del Gerente General de la Empresa de Transportes VICTOR & GLORIA EIRL.

Además, en dicha resolución se da cuenta de la existencia del Informe N° 029-2023-MPA-GPTUTSV-TR.TE/JCMG, que señala que de la documentación presentada no ha cumplido con todos los requisitos del Texto Único De Procedimientos Administrativos de la MPA, siendo estos que el Estudio Técnico de Factibilidad no cuenta con firma del representante de la empresa, que el padrón de conductores no cuenta con firma del representante de la empresa, y que no se ha llevado a cabo el pago por derecho de Autorización y/o Renovación de permiso de operación, requisitos que son necesarios para darle curso al trámite pero que no ameritan una declaración que carece de fundamento legal, como es la de infundado, sino más bien una de inadmisibilidad, ya que estos pueden ser subsanables.

Por lo tanto, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación, en el extremo de declarar Nula la Resolución Gerencial N° 148-2023-GPTUTSV-MPA, por carecer de sustento la debida motivación configurándose causal de Nulidad de acuerdo a lo establecido al artículo 10° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, concordante con lo prescrito el artículo 6°, la misma que debe ser expresa, concreta y directa de los hechos señalados en la misma, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.

Por tal motivo, al sustentar que la Resolución Gerencial N° 148-2023-GPTUTSV-MPA deviene en Nula, por ende todos los actos provenientes de ésta carecen de validez, dado que el vicio de nulidad no genera derecho, por ser ineficaz la resolución antes descrita, por lo cual el proceso se debe retrotraer hasta la etapa de evaluación de la solicitud."

Que, teniendo en consideración, la normativa invocada y los informes que obran en autos, y lo indicado por el Especialista en Logística y Abastecimiento, respecto a la verificación de la actividad programada se realizará del 27 de marzo 2024, sugiere se le otorgue el encargo interno a la persona que se designe, toda vez que es de necesidad inmediata y que en un proceso regular de adquisición no se lograría de acuerdo a la fecha establecida;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas en el numeral 57 del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-MPA/A;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes VICTOR & GLORIA EIRL, contra la Resolución Gerencial N° 148-2023-GPTUTSV-MPA y Resolución Gerencial N° 224-2023-GPTUTSV-MPA, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR NULA, la Resolución Gerencial N° 148-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 14 de junio del 2023, en consecuencia, la Nulidad de los actos sucesivos vinculados a elle en el procedimiento, entre ellos la Resolución Gerencial N° 224-2023-GPTUTSV-MPA, de fecha 10 de agosto del 2023

ARTICULO TERCERO.- RETROTRAER todo lo actuado hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial N° 148-2023-GPTUTSV-MPA, es decir hasta la evaluación del expediente sobre solicitud presentado por el Gerente General de la Empresa de Transportes VICTOR & GLORIA EIRL, de autorización de permiso de operación para el servicio de transporte público de pasajeros, en la ruta Razuri-Macabí-Paiján y viceversa, brindando todas las garantías del debido del proceso administrativo al solicitante.

ARTICULO CUARTO. – **NOTIFICAR** el presente Resolución a las partes interesadas, conforme a Ley.

ARTICULO QUINTO.- REMÍTASE el presente expediente a la Gerencia de Promoción de Transporte Urbano, Transito y Seguridad Vial, para los fines consiguientes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ARTICULO SEXTO. – DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria realice la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Ascope.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Municipalidad Provincial de Ascope

GPC. JULIO CESAR SÁNCHEZ GARCIA
GERENTE MUNICIPAL

